

trámite señalará dia para la vista, que se verificará dentro de quince dias, en la que podrán informar las partes, si quisieren.

Dentro de ocho dias siguientes á la vista, pronunciará el Tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado; mas si se otorgare se procederá á la ejecucion. (1)

Antes de concluir con la manera de procederse en la ejecucion de las sentencias, diremos que las dictadas en países extranjeros deben ser legalizadas en las formas y con los requisitos siguientes:

I. Por el ministro ó cónsul de la República residente en el territorio en que se pronunció la sentencia, ó por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República en el caso de faltar aquellos. En el primer caso, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de México; y en el segundo, por el ministro ó cónsul respectivo residente en la República y la de éste por el mismo oficial mayor.

II. La sentencia debe presentarse original con su traduccion en castellano.

(1) Arts. 1707 á 1710, 1712, 1715, y 1717 á 1721, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1606 á 1609 inc., 1611, 1614 y 1616 á 1620 inc., id., id. de 1880.

PARTE CUARTA

ENJUICIAMIENTO FEDERAL.

una cuando se trata de alguna deuda pública...
de la obra del Sr. Licenciado José M. del Castillo Velasco,
"Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano," copiamos
los siguientes apuntes sobre la facultad económico-coactiva.

De la obra del Sr. Licenciado José M. del Castillo Velasco,
"Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano," copiamos
los siguientes apuntes sobre la facultad económico-coactiva.

"Cuando la autoridad persigue á un deudor á la hacienda pública y exige el pago de algo que es debido al erario, generalmente está armada de la potestad económico-coactiva, que consiste en obligar al deudor á satisfacer su adeudo, llegando el agente de la autoridad á apoderarse de bienes del deudor y hacer trance y remate de ellos, sin necesidad de intervención de otra autoridad ninguna y menos aun de la judicial.

Un poder tan importante es en muchos casos peligroso; pero en verdad es tambien necesario en diversas ocasiones, porque ni la mas simple recaudacion seria practicable, si en el ejercicio de sus funciones hubiera de estrellarse contra la resistencia de los deudores.

El ejercicio de la facultad económico-coactiva es justo, y así se comprende fácilmente, cuando se refiere á adeudos que por ninguna causa puedan disputarse ni en todo ni en parte. Cuando se cobra una contribucion, ni el recaudador puede excederse, ni el causante alegar que no está obligado al pago, y si error hay en alguna operacion aritmética muy fácil y sencillo es rectificarlo. En caso semejante la cobranza verificada con sus recargos y gastos por medio de la facultad económico-coactiva no tiene inconveniente alguno y es absolutamente necesaria.

Mas cuando se trata de alguna deuda procedente por ejemplo, de un contrato, en que el deudor alega una excepcion ó tal vez el contrato no se ha cumplido, el derecho del fisco no es ya tan claro que no admita réplica ni discusion y en este caso el ejercicio de la facultad económico-coactiva no es ya tampoco tan sencillo como antes, ni de una indisputable justicia.

En este caso la accion económico-coactiva llega hasta asegurar lo necesario para que la hacienda pública no sea defraudada y en el terreno judicial se debate la justicia y derecho que tenga para exigir el pago.

El antiguo principio forense, la hacienda pública no litiga despojada, acaso tenga en esta materia una aplicacion mas oportuna que en otros muchos casos. Y á la verdad el aseguramiento es muy justo en los casos antes referidos para evitar que declarando judicialmente á la hacienda pública el derecho de cobrar se encuentre sin posibilidad de hacerlo.

En todo caso, el aseguramiento debe verificarse de manera que no ocasione perjuicio alguno al deudor, porque procediendo de otra manera se le causaria un daño injusto si al fin resultara que no debia pagar, ó que en alguna manera su resistencia habia sido fundada y legítima. Para conseguir este fin lo mas conveniente será dejar los bienes que sirvan para el aseguramiento en depósito del mismo deudor, quien de esta manera no resentirá daño ninguno.

Autorizan las leyes hasta la clausura de los establecimientos mercantiles en caso de resistencia, y en verdad que no puede ser mas imprudente de lo que es semejante disposicion. Nunca las leyes, ni á título de pena ó de apremio, deben dar muerte á la produccion, porque todo acto de este género redundaría en perjuicio de la riqueza pública. Si el deudor obra mal y merece una pena, su pena es pecuniaria y debe exigirse de una manera que no produzca un mal para la sociedad, que acabaria en sí misma si á fuerza de penas exageradas, se

encontrara un dia con que no habia ya contribuyentes. Estas leyes por mas que estén vigentes deben atenuarse en sus efectos por una práctica prudente y racional, teniendo presente que la época en que se dictaron no fué acaso la de mas libertad en México.

La regla que en el ejercicio de la facultad económico-coactiva ofrece mayor seguridad es, segun lo que antes se ha indicado, la siguiente: el ejercicio de dicha facultad es lícito y debido cuando el adeudo que se cobra procede de causa que no ofrece duda alguna, como cuando se trata de contribuciones; desde el momento en que aparezca alguna duda respecto de la causa de la deuda y el deudor reclama su derecho, la facultad económico-coactiva debe reducirse al aseguramiento de bienes bastantes para cubrir el adeudo y el asunto debe pasarse á la decision de los tribunales. En cualquier otro caso sería absolutamente injusto é ilegítimo el ejercicio de la facultad referida.

El juicio ejecutivo en el fuero comun es el mejor término de comparacion para el procedimiento económico-coactivo y las prácticas forenses en dicho juicio quizá sirvan muy bien de explicaciones para las prácticas administrativas en el procedimiento referido.

Innecesario parece advertir que la hacienda pública de la Federacion tiene su fuero especial, conforme á los preceptos constitucionales, y en virtud de él, son los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia quienes conocen en esta clase de negocios.

La ley de 20 de Enero de 1837, reglamento de 20 de Noviembre de 1838 y la ley de 11 de Diciembre de 1871 son las que rigen en cuanto al ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Ejercen la facultad económico-coactiva los funcionarios

que se expresan en el artículo 1º de la ley citada de 20 de Enero de 1837.

"Se declaran autorizados," dice la ley, "los ministros de la Tesorería general de la República, los gefes principales de hacienda de los departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectivas su recaudacion y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente."

"Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva se declara, que solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas del contrabando, y en las que se disfrute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota, ó por la variacion de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago; lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo."

"Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato por que se hubiesen causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar, sino tratándose de deudas líquidas, como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago; pues en estos y en los demás casos

en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta despues de haber satisfecho, á lo ménos en la calidad de que se trate."

Siempre que por cualquier título ó derecho se deba á la hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidacion si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificacion motivándolo en el origen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de clase doméstica, ú otro individuo que lo represente, para que si dentro de tercero dia no exhibe la cantidad que se adeuda, se procederá con arreglo á lo que previene este decreto: cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.

Si al tiempo de la ejecucion se interpusiese algun recurso de tercero, alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecucion siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hará la debida calificacion.

"Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y fácil conducción, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la aduana ú oficina que esté á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposición del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el juez no disponga de ellos."

"Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico-coactiva deben ejercer los recaudadores de Rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al juez de hacienda respectivo."

"Para que la aplicación de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos; si pasados seis meses no lo verifican, se dará por cierto el negocio, y se hará la aplicación del depósito al ramo que corresponda."

"Ningun juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y ménos admitirán gestión alguna contra las providencias económico-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, ántes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposición los bienes embargados. En consecuencia, sólo practicarán las diligencias que en derecho correspondan despues del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaración y tasación de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificación necesaria

para que determine lo que corresponda, ó dé cuenta al Supremo Gobierno, si la gravedad del caso lo requiere."

Conforme á la ley de 16 de Noviembre de 1869, siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

"Se embargarán, primero, bienes muebles; si éstos no bastan, la ejecución se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion."

"Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará éste un fiador dentro de veinte dias, á satisfacción del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias."

"En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir, ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enagenadas por más de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevención anterior, se valorará y venderá en remate público conforme á las leyes, hasta por la mitad de su valor. Las posturas que sólo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad sólo serán admisibles á plazos cortos sin pasar el mayor de un año."

Por circular de la direccion de contribuciones, de 11 de Mayo de 1843, se prohíbe el embargo de herramientas, instrumentos y útiles que sirvan al deudor para el ejercicio de su profesion.

NOTA.—Ley de 20 de Enero de 1837 y Reglamento de 27 del mismo mes y del mismo año que contiene instruccion y formulario para el ejercicio de dicha facultad. Decreto de 20 de Noviembre de

1838 y Reglamento de 31 de Diciembre de 1838. Ley de 18 de Noviembre de 1869 relativa á las ejecuciones que fueren necesarias respecto de deudores por contribuciones ordinarias.—Ley de 11 de Diciembre de 1871.—Arancel de 4 de Octubre de 1845.—Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero de 1856 y Reglamento de 22 de Setiembre de 1856.—Arancel de 1º de Enero de 1872.

JUICIOS DE AMPARO.

RESUMEN.

Materia del juicio.—Ante qué autoridad se intenta.—Papel que debe usarse.—Suspension del acto reclamado.—Excusas, recusaciones é impedimentos.—Competencias.—Sustanciacion del recurso.—Sobreseimiento.—Sentencias de la Suprema Corte.—Ejecucion de las sentencias.

Tiene el recurso de amparo por exclusivo objeto, el aseguramiento de las garantías que la Constitucion federal concede al hombre; y en esta virtud, el juicio que motiva cualesquiera violacion, es, por decirlo así, un juicio privilegiado.

El juicio de amparo procede pues en los casos en que se violen las garantías individuales por leyes ó actos de alguna autoridad: cuando por leyes ó actos de la autoridad federal, se vulnera ó restrinja la soberanía de los Estados; y por último, cuando por leyes ó actos de las autoridades de los Estados, se invada la esfera de la autoridad federal.

El juez competente ante quien debe intentarse el recurso, es el de Distrito del lugar en donde se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo; mas en aquellos lugares en que no existe Juez de Distrito, puede intentarse ante los jueces letrados, quedando estos obligados á remitir sus actuaciones al Juez de Distrito respectivo. Algunas veces puede suceder, que la falta de autoridades de las que llevamos mencionadas ofrezca la dificultad necesaria de no existir persona legal ante quien intentar el recurso; mas en este caso, previsto ya por la ley, puede intentarse di-